

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0556  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2020-00099-00  
Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Cuantía MINIMA CUANTÍA  
Demandante DANIELA CAMACHO NAVIA  
Apoderado Dr. EDWIN ALEXIS VARGAS CHANTRE  
[fernando.ortega@upb.edu.co](mailto:fernando.ortega@upb.edu.co)  
Demandado **ALEXANDER LÓPEZ CASTILLO** [alexander310@gmail.com](mailto:alexander310@gmail.com)  
[xiomift2000@gmail.com](mailto:xiomift2000@gmail.com)  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, junio primero (1o) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesto por la señora **DANIELA CAMACHO NAVIA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.535.578, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **ALEXANDER LÓPEZ CASTILLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.518.837, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni presentar excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto el 12 de marzo de 2020 y mediante Auto Interlocutorio No. 447 del 2 de julio de 2020 se libró orden de pago, por las cuotas alimentarias causadas entre el mes de noviembre de 2018, hasta el mes de febrero de 2020 por la suma de \$4.985.436,00 como capital, más sus intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, y las cuotas alimenticias que en lo sucesivo se causaren a partir del mes de marzo de 2020 con sus intereses moratorios, a favor de la demandante **DANIELA CAMACHO NAVIA** y en contra del demandado **ALEXANDER LÓPEZ CASTILLO**, ordenando su notificación.

El extremo pasivo se notificó a la parte demandada por medio del despacho a su correo electrónico [xiomift2000@gmail.com](mailto:xiomift2000@gmail.com), quedando notificado el 15 de diciembre de 2021, sin que presentara contestación de la demanda, ni excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado Acta de Conciliación H.S.F.595-16 emitida por la Comisaria Especial para la Familia del Municipio de Candelaria V., el 19 de noviembre de 2018, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor, contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte del demandado, dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

*cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. 447 del 2 de julio de 2020, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR** adelante la ejecución instaurada por la señora **DANIELA CAMACHO NAVIA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.535.578, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **ALEXANDER LÓPEZ CASTILLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.518.837, tal como se ordenó mediante Auto No. 447 del 2 de julio de 2020.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. 447 del 2 de julio de 2020 (Art. 446 del C.G. Proceso).

**TERCERO:** Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

**CUARTO:** Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$214.000.00).

**QUINTO:** Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículo 444 y 452 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Cb.

**Firmado Por:**

**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**279da154e7de85f7f67ca3b48c022ac8fbb9807f1d28a3a0afe84e62cf46fcd2**

Documento generado en 01/06/2022 02:37:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**